

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Febrero veintidós (22) del 2022, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la demandante. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Febrero Veintidós (22) del dos mil veintidós(2022).

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: Luz Esperanza Gómez
Demandado: Luis Ernesto Ramos Cuesta
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00318-00
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte actora en contra del auto fechado el día quince (15) de Diciembre de la anualidad recién pasada, por medio del cual se tiene notificado por conducta concluyente al demandado.

ANTECEDENTES:

- 1- La señora Luz Esperanza Gómez Asis, por medio de apoderado judicial, interpone demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en contra del señor Luis Ernesto Ramos Cuesta.
- 2- Revisada la demanda, se ordena su admisión por auto de fecha dos (2) de Noviembre del 2021, y a su vez de acuerdo a la solicitud elevada por la parte actora se decretaron medidas cautelares sobre el vehículo KBT 601, placas de Medellín.
- 3- Vía correo electrónico se recibe memorial enviado por el señor demandado, en el cual formula recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda.
- 4- La parte demandante, mediante su apoderado judicial, desistió de la medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda, por lo que el despacho por auto fechado el día quince (15) de Diciembre del 2021, acepto la petición de la parte actora.
- 5- El despacho atendiendo las disposiciones del Código General del Proceso en materia de notificación y en orden al memorial allegado por el demandado al proceso, ordena en auto del quince (15) de Diciembre del año recién pasado, tener por conducta concluyente notificado al demandado.

CONSIDERACIONES.

El cónyuge accionado, formula recurso de reposición en contra del auto fechado el día quince (15) de Diciembre del 2021, por medio del cual dispuso este despacho la notificación por conducta concluyente, a lo cual alega la parte accionada fue una indebida notificación, bajo los argumentos que la cónyuge accionante no cumplió con lo citado en artículo sexto (6) del Decreto Presidencial 806 del 2020, en lo que respecto al envió de la demanda a quien está legitimado por pasiva, de forma simultánea a su presentación.

Entonces de acuerdo al escenario procesal proyectado, es de resaltar principalmente lo rituado por el Decreto Presidencial 806 del 2020, en el cuarto párrafo de su artículo sexto dispone: “ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (subrayado fuera de texto).

Si bien es cierto, la norma ordena el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, pero no es menos cierto que la misma regla señala como excepción a su cumplimiento las medidas cautelares; al estudiar las actuaciones del proceso se advierte que la accionante solicitó inicialmente medidas cautelares sobre un bien mueble denunciado como activo de la Sociedad conyugal, por lo que se exceptuaba la demanda de lo dispuesto en el artículo antes citado, sin ser esto causal para su inadmisión o que pudiera representar una indebida notificación de la parte accionada como así lo pretende entender el recurrente.

Extraña el despacho la controversia del accionado, cuando en los argumentos de su recurso cita el mencionado artículo del Decreto 806 del 2020, lo que quiere decir que no es de su desconocimiento que no era obligación de la demandante remitir a su correo electrónico la demanda al momento de su presentación, al obrar solicitud previa de medidas cautelares, muy a pesar de que posteriormente se desistieran de estas.

Por otra parte, en el término de traslado del recurso el apoderado judicial de la señora demandante allegó a través del correo institucional constancia de envío de notificación del demandado, de lo que se infiere que la parte actora surtió el trámite de notificación del auto admisorio.

Ahora bien, a la crítica del recurrente el despacho no debió tener por su actuar configurada la notificación por conducta concluyente, empero al interponer el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda se entiende el conocimiento de dicha providencia supliendo entonces el principio de publicidad, estructurándose lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

La Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una *presunción*. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal, tal como sucede en el caso de autos; no obstante el Juzgado no evade o tartar de vulnerar el derecho a la defensa del demandado quien tiene incólumes sus términos procesales para ejercer su debida defensa, la providencia recurrida es clara e indica la notificación por conducta concluyente expresamente del auto admisorio de fecha dos (2) de Noviembre del 2021 sobre la cual el accionado interpone el recurso de reposición y en subsidio el de alzada.

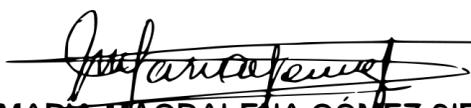
De lo antes explicado, se puede colegir que no le asiste la razón al demandado y no entrara a reponer el despacho el auto de fecha quince (15) de Diciembre del 2021, por el cual se tiene notificado al señor Luis Ernesto Ramos Cuesta por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por la señora LUZ ESPRANZA GÓMEZ ASIS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de quince (15) de Diciembre 2021, mediante el cual el despacho ordenó tener por notificado al señor Luis Ernesto Ramos Cuesta por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por la señora **LUZ ESPRANZA GÓMEZ ASIS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito